



Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2022-00091-00

**Distrito Judicial de Bucaramanga**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. Identificación del tema de decisión**

En proveído de 1 de diciembre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

**2. Antecedentes**

**2.1. Hechos Relevantes.**

El 1 de diciembre de 2014, los demandados MYRIAM PARRA CARREÑO y SERGIO ANDRÉS RUEDA PARRA se obligaron con la señora MARTHA GÓMEZ SARMIENTO, por la suma de \$ 6.000.000, según letra de cambio pagadera al 13 de abril de 2019.

La demandante endosó el título en comento, para su cobro judicial.

Los demandados se han mostrado renuentes al pago de lo debido, encontrándose vencido el plazo pactado para ello.

**2.2. Pretensiones.**

Solicita la ejecutante que, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MYRIAM PARRA CARREÑO y SERGIO ANDRÉS RUEDA PARRA, por la suma de \$6.000.000, por concepto de capital y, los intereses de mora causados desde el 14 de abril de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida.

De igual manera peticona que se condene en costas a los demandados.

**2.3. Del Trámite Procesal.**

Mediante auto de 8 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de MARTHA GÓMEZ SARMIENTO, contra MYRIAM PARRA CARREÑO y SERGIO ANDRÉS RUEDA PARRA, por el capital de \$ 6.000.000, e intereses de mora desde el 14 de abril de 2019.

**2.4. Notificación y contestación de la demanda**

Del auto de apremio se notificó a la demandada MYRIAM PARRA CARREÑO mediante curador ad litem el 16 de mayo de 2023, quien dio contestación a la demanda y presentó como excepciones las que denominó " FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA" y "EL COBRO DE LO NO DEBIDO".

El demandado SERGIO ANDRÉS RUEDA PARRA, se tuvo notificado por concluyente el 9 de octubre de 2023, presentando como medio exceptivo el titulado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

El 23 de octubre de 2023 la parte demandante descorrió traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

De las contestaciones respectivas se envió correo en copia al extremo actor, supliéndose con ello el correo de las excepciones.

Nmn



Mediante auto de 1 de octubre de 2023, este juzgado anunció el proferimiento de sentencia anticipada por no existir pruebas pendientes por practicar.

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1. De la naturaleza de los títulos ejecutivos.**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

#### **3.2. De la naturaleza de los títulos valores**

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio–, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto *"El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia"* -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.



La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

### **3.3. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y su interrupción.**

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los presupuestos legales. A su turno, el Art. 2535 ibídem refiere: *"la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. A su turno, el artículo 2536 ejusdem consagra los términos que deben correr para que se aplique la figura prescriptiva; que para el caso de los títulos valores adosados contempla un término de tres años.

El tema de la prescripción extintiva fue analizado, por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete en el proceso radicado al número 11001-3103-028-2004-00605-01, indicando que:

*"... la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).*

*Y de esa forma acontece, merced a la presunción que, de antiguo, la desidia trae, pues que ella permite deducir la inexistencia de voluntad para ejercer el respectivo derecho, si en el periodo dispuesto por la normatividad el acreedor no ha desplegado un comportamiento activo y decidido en orden a realizar las cargas legales correspondientes. Por esa vía, ha de entenderse que no le asiste al titular atractivo alguno o, lo que es lo mismo, que ha incurrido en abandono."*

No obstante lo anterior, la prescripción puede sufrir mutaciones, por ende, el artículo 2539 del Código Civil, consagra que:



*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".*

La interrupción civil, figura que resulta pertinente de analizar para el caso concreto por ser la alegada por el demandante, está desarrollada en el artículo 94 del CGP, según el cual: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

### **3.4. Del caso concreto.**

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo- LETRA DE CAMBIO, reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las ejecutadas y en favor del ejecutante.

Contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción.

Dicha figura constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La misma exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes. Término que corre desde el momento en que se hizo exigible la obligación (artículo 2535 ibídem); que en este caso obedece al 14 de abril de 2019.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, luego entendiéndose vencida la letra de cambio el 14 de abril de 2019, como se plasma en el título mismo, se contará desde ahí el término prescriptivo al no haberse desvirtuado esa afirmación por el extremo accionado.

Con báculo en lo anterior, una vez efectuado el cómputo de tiempo emerge claro que el periodo prescriptivo de la letra de cambio aportada estaría llamado a consolidarse el 14 de abril de 2022 conforme lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que alega el demandado SERGIO ANDRÉS RUEDA PARRA por conducto de apoderado judicial que, para el momento en que les fue notificada la demanda los tres años referidos ya habían llegado a su fin.

Al recorrer el traslado del medio exceptivo, la parte demandante alegó que, la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2022 y la primera notificación ocurrió el 4 de agosto de 2022, data en la que se recibió el citatorio de notificación personal luego desde ese momento el demandado conocía de la existencia del proceso y, se llevó a cabo una segunda notificación el 30 de agosto de 2022.

Frente a lo anterior, y dado que la defensa de la parte demandada se cimenta en la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de la obligación contenida en la letra de cambio, aseverando que no tuvo lugar la interrupción de la misma, sea pertinente traer a colación lo dispuesto sobre el tema por el artículo 2529 del Código Civil, así:



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.  
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.  
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).*

En el trámite bajo cuerda se presentó una letra de cambio suscrita por los demandados en favor de la demandante, obligación que según expone esta último, se halla pendiente de pago, con fecha de vencimiento el 13 de abril de 2019.

Es del caso ahora determinar si la presentación de la demanda interrumpió civilmente la prescripción.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el cual señala:

*"...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Es preciso recordar entonces que, el vencimiento de la letra de cambio arrimado ocurrió el 13 de abril de 2019. Por contera, el término prescriptivo principiaba a correr desde esta fecha y se entendía consumado después de tres años (14 de abril de 2022), no si antes mediaba la interrupción civil con la presentación de la demanda bajo los supuestos descritos u ora, la notificación en tiempo a los demandados.

Demuestra el diligenciamiento que el libelo fue presentado el 14 de febrero de 2022, siendo librado el mandamiento de pago respectivo el 8 de abril de 2022, notificado en estados el día 11 de abril de la misma anualidad, por lo que su notificación a cualquiera de los demandados debía surtirse, en principio, dentro del año siguiente a este ultima data si se quería interrumpir civilmente la prescripción con la demanda.

A la luz de los lineamientos esbozados, la notificación por emplazamiento surtida de manera personal al curador ad litem de la demandada MYRIAM PARRA CARREÑO acaeció el 16 de mayo de 2023 y, la notificación del demandado SERGIO ANDRÉS RUEDA PARRA tuvo lugar el 9 de octubre de 2023, habiendo transcurrido frente a ambos accionados, el plazo de un año contado desde la notificación de la orden de apremio a la demandante, lo que trasluce que la demanda no invistió efectos interruptores.

En lo que respecta a la alegación de la parte demandante quien pretende que, se tenga como fecha de notificación el 4 de agosto de 2022, y del 30 de agosto de 2022, momento los cuales envió al demandado citatorio de notificación personal el cual fue debidamente recibido, sea preciso destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., el citatorio no surte los efectos de notificación sino que se trata de una citación para que el demandado se presente ante el juzgado a notificarse de manera personal y de no hacerlo, se procede a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., la cual no ocurrió, aunado a ello, el citatorio enviado el 4 de agosto no fue tenido en cuenta por este juzgado y respecto del remitido el 30 de agosto nunca se arrimó constancia de su entrega efectiva como se le solicitó, por lo cual la notificación del demandado SERGIO ANDRÉS RUEDA solo tuvo lugar legalmente, cuando acudió al proceso y se entendió notificado por conducta concluyente.

Sentado lo anterior se advierte para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G.P., no es un periodo de prescripción sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo. Por consiguiente, si éste vence, no implica que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores. Por el contrario, si el plazo sustancial contemplado en el citado artículo 789 del Código de Comercio, acaece sin que se hubiese notificado al demandado el mandamiento de pago librado en su



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

contra, el derecho se considerará prescrito. Así las cosas, recuérdese que, si la notificación al ejecutado se surte fuera del lapso de gracia procesal pero dentro del término sustancial, es el acto de notificación el que interrumpe el término en cuestión.

De esta forma, es evidente que en el caso bajo estudio, tampoco la notificación de los demandados logró interrumpir el fenómeno de la prescripción, pues para el tiempo que se notificó del auto de apremio a ellos – 16 de mayo de 2023 y 9 de octubre de 2023, y por lo tanto, el trienio de la prescripción ya se hallaba consumado.

En consecuencia, la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” propuesta por el demandado SERGIO ANDRÉS RUEDA PARRA se torna procedente, dando al traste con las pretensiones demandatorias, siendo consecuente dar por terminada esta lid.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. y dado que la excepción a decretar implica la denegación de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se relevará este despacho del análisis de los demás medios defensivos formulados.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y, al no existir depósitos judiciales constituidos no se ordenará devolución alguna de dineros, no obstante, se ordenará que, de existir consignaciones de títulos a futuro, estos habrán de ser devueltos a quien se le descuenten.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$ 650.000, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA impetrada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Decretar la TERMINACIÓN** del presente asunto, de acuerdo con el anterior pronunciamiento.

**TERCERO: Ordenar** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este caso. De existir depósitos judiciales constituidos a futuro habrán de devolverse a quien se le descuenten.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del extremo demandado. Se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891317806aaf115779f7f49b2b69ab82ee498f915e549d4856c8d298c02dc0b**

Documento generado en 07/12/2023 10:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**